



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LILIANA GALLEGU RODRÍGUEZ
Demandado: JESÚS OCTAVIO GALLEGU GONZÁLEZ –
PROPIETARIO ARRENDAMIENTOS Y TURISMO
VENCEDORES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00244 00

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1518

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la apoderada judicial de la señora **LILIANA GALLEGU RODRÍGUEZ**, contra el señor **JESÚS OCTAVIO GALLEGU GONZÁLEZ – PROPIETARIO ARRENDAMIENTOS Y TURISMO VENCEDORES**, fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando los requisitos de forma exigidos por el artículo 25, 25A y 26 del mismo estatuto, modificado por el artículo 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como los requisitos señalados en el inciso 2º del artículo 5º, el artículo 6º, y el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la apoderada judicial de la señora **LILIANA GALLEGU RODRÍGUEZ** contra el señor **JESÚS OCTAVIO GALLEGU GONZÁLEZ – PROPIETARIO ARRENDAMIENTOS Y TURISMO VENCEDORES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARÍA DELLY GRUESO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.323.669 de Cali (Valle del Cauca), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 256.014 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **LILIANA GALLEGU RODRÍGUEZ**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **JESÚS OCTAVIO GALLEGU GONZÁLEZ – PROPIETARIO ARRENDAMIENTOS Y TURISMO VENCEDORES** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.352.416, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, remitiendo para ello el citatorio elaborado por el despacho mediante

correo de mensajería certificada a la dirección física indicada en el escrito de la demanda y remitiendo posteriormente el comprobante de entrega para lo pertinente.

CUARTO: Transcurridos **dos (2) días** hábiles de la notificación personal a la demandada, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que se sirva allegar al correo electrónico institucional de este despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, su **CONTESTACION** con medios de defensa y pruebas, para lo cual se otorgará el término perentorio de **diez (10) días hábiles**.

QUINTO: Una vez notificado el demandado **JESÚS OCTAVIO GALLEGO GONZÁLEZ – PROPIETARIO ARRENDAMIENTOS Y TURISMO VENCEDORES**, FIJESE **FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: GLORIA INES MICOLTA ANGULO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Vinculada: LEIDY VIVIANA REALPE MICOLTA
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00264 00

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1519

De la revisión del expediente digital, se avizora que la primera abogada designada como CURADORA AD – LITEM de la parte demandada, aceptó el cargo impuesto por esta operadora judicial.

En consecuencia, se procede a la notificación de la abogada LAURA SOTO OSPINA, precisando que, de la revisión minuciosa realizada por esta dependencia en el aplicativo de SIRNA, se constata que la profesional en derecho se encuentra inscrita en el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y su tarjeta profesional se encuentra vigente.

La notificación personal de la demanda y, por consiguiente, el correspondiente traslado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo al correo electrónico laurasoto_16@hotmail.com el vínculo del expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

En ese orden, las abogadas Angélica maría Aguirre Aguirre y Angie Stefania Paguay Segura serán relevadas de forma inmediata del cargo designado por esta juzgadora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REALIZAR LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA, a través de su traslado a la abogada LAURA SOTO OSPINA como **CURADORA AD – LITEM** de la parte vinculada, señora **LEIDY VIVIANA REALPE MICOLTA**.

SEGUNDO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **TENERSE POR NOTIFICADA** a la **CURADORA AD - LITEM** de la parte vinculada, conforme a lo expuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la **CURADORA AD - LITEM** de la parte demandada, para que dentro del término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, posteriores a dicha notificación, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: SEÑÁLESE el día **27 DE MARZO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

QUINTO: RELEVAR del cargo de **CURADOR AD – LITEM** a las abogadas **ANGÉLICA MARÍA AGUIRRE AGUIRRE** y **ANGIE STEFANIA PAGUAY SEGURA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MIGUEL ANTONIO SANDOVAL TRIANA
PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00275 00

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1523

El apoderado judicial del señor **MIGUEL ANTONIO SANDOVAL TRIANA** y de la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **Juan Miguel Villa Lora** o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2º del artículo 5º, el artículo 6º, y el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el apoderado judicial del señor **MIGUEL ANTONIO SANDOVAL TRIANA** y de la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal **Juan Miguel Villa Lora**, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital; así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal

respuesta según el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo de la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES VILLAMIL MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.645.934 de Bogotá D.C., que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

SEXTO: SEÑÁLESE para el día **27 DE MARZO DE 2023 9:30 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SÉPTIMO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La

información deberán enviarla al correo institucional:
j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a los abogados **MARIA EDITH GÓMEZ** y **DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO**, abogados en ejercicio, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 66.874.847 y 1.130.627.996 de Candelaria y de Cali (Valle del Cauca) y portadores de las Tarjetas Profesionales Nros. 177.556 y 184.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales principal y sustituto, respectivamente, del señor **MIGUEL ANTONIO SANDOVAL TRIANA** y de la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S**, en la forma y términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES
Demandado: MAURICIO MORENO HOFMANN
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00361 00

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1522

Teniendo en cuenta el escrito radicado por la demandante, donde solicita el desistimiento de la demanda al conocer que el señor MAURICIO MORENO HOFFMANN ya realizó el pago de lo pretendido en el asunto referenciado, se impone este despacho a resolver la solicitud, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone:

“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

En ese orden, el desistimiento de la acción corresponde a una forma anormal de terminación del proceso, que debe ser interpuesta antes de proferir sentencia, y cuyo efecto respecto de la acción se traduce en cosa juzgada.

En presente caso, advirtiendo que la solicitud la realiza la parte accionante dentro del término procesal pertinente, se accede a lo petitionado, señalando a la parte demandante que la presente decisión tiene efecto de cosa juzgada, sin embargo, no se impondrá sanción en costas.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por la abogada **DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES** contra el señor **MAURICIO MORENO HOFFMANN**, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al trámite laboral, esta providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR el presente asunto, haciendo las respectivas anotaciones en siglo XXI.

NOTIFIQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295 del
C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO